



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “LOS
PLACERES CIELO ABIERTO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0212

SANTIAGO, 16 MAY 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 26 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual, el señor Daniel Enrique Vargas Jara (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Los Placeres Cielo Abierto” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta RM/P N°0293 de fecha 20 de febrero de 2017, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente, para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 04 de abril de 2017, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior y adjunta copia de la carta de fecha 22 de marzo de 2017, por la cual don José Augusto Guerra Páez, informa al Director Regional Zona Central del SERNAGEOMIN que el nuevo desarrollador y titular del Proyecto “Los Placeres Cielo Abierto” de la comuna de Til Til, Hacienda Tapihue, es don José Augusto Guerra Páez en reemplazo del don Daniel Enrique Vargas Jara, en virtud de un nuevo contrato de arrendamiento de las pertenencias mineras de la propiedad minera “Manteada 1 al 20”.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 26 de diciembre de 2016, complementada con fecha 04 de abril de 2017, el Señor Daniel Enrique Vargas Jara, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Los Placeres Cielo Abierto”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:

- 1.1 El desarrollo minero para la explotación de mineral de cobre, del tipo óxido y sulfuros, además de minerales de oro y plata como agregados, con una producción mensual de 2.000 ton/mes de mineral comercializable. La propiedad minera corresponde a una superficie que contiene 20 pertenencias mineras, cada una de 5 hectáreas, conformando un total de 100 hectáreas denominadas “Manteada 1 al 20”, cuyo Rol minero es el 13011-0049-k.
- 1.2 El Proyecto minero se encuentra ubicado en el sector Hacienda Tapihue, en la comuna de Til Til, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana. Al respecto, el Proponente indica que las coordenadas UTM Datum WGS 84, del área de la Propiedad Minera que alcanza las 100 hectáreas, corresponden a los señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Coordenadas de los vértices de zona de propiedad minera “Manteada 1 al 20”

Punto	Norte	Este
L1	6.338.886	314.367
L2	3.339.126	314.747
L3	6.338.386	315.217
L4	6.338.301	315.027
L5	6.337.786	315.427
L6	6.337.886	315.602
L7	6.337.646	315.767
L8	6.337.776	315.967
L9	6.338.816	314.942
L10	6.338.926	316.112
L11	6.338.131	315.982
L12	6.338.176	316.067
L13	6.337.766	316.332
L14	6.338.201	316.447

Fuente: Tabla adjunta a la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.3 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la explotación del mineral se realizará mediante el método del cielo abierto, a nivel de pequeña minería. El yacimiento corresponde a una estructura tipo veta, la cual se emplaza en el macizo de la parte alta de la pertenencia minera, en donde existe una cantera la cual fue trabajada por antiguos mineros. Según el Proponente la veta se presenta fácil para su fracturamiento lo que permitirá utilizar excavadoras para su remoción, sin embargo, a mayor profundidad de la estructura en el macizo, la roca se presenta más compacta y dura lo que obligará a la utilización de etapas de perforación y tronadura para quebrarla y removerla.
- 1.4 Para el Proyecto se estima una vida útil de 4 años, a un ritmo de explotación de 2.000 ton/mes de mineral, considerando 12 meses por año, 20 días de trabajo cada mes.
- 1.5 El Proyecto no contempla planta procesadora, el material en bruto será comercializado en el poder comprador que posee ENAMI a lo largo del país.
- 1.6 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la faena minera contará con un polvorín minero del tipo superficie, con cajas del tipo M5, en el cual se

almacenarán diversos explosivos para la operación de tronadura de la mina. La cantidad diaria de explosivos a utilizar es de 11,293 kg equivalente a dinamita al 60%, en cuanto a las cantidades totales a almacenar en el polvorín, corresponderán a 50,448kg, el tiempo de almacenamiento de estos es de dos semanas aproximadamente, por tanto, el consumo mensual será de unos 100kg equivalente a dinamita al 60%.

- 1.7 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la faena contará de almacenamiento de combustible, el cual será mantenido en los mismos tambores que se comercializa (200L) y serán colocados en un espacio donde habrá piso impermeable con base de arcilla, nylon y parapeto en los bordes que impida el vertido directo del combustible en el suelo. El consumo será del orden de 50L diarios con un consumo mensual de 1000L.
- 1.8 Cabe hacer presente, que de acuerdo a lo señalado en el Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 95/17, de fecha 03 de abril de 2017, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Til Til, el área donde se emplazará el proyecto corresponde a un área de protección ecológica.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Los Placeres Cielo Abierto”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. El literal i) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que hace referencia a que deberán someterse al SEIA los “*proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda*”.

Al respecto, el literal i.1) precisa que “*se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*”.

 - 3.2. El literal ñ) del referido artículo 3°, deberán someterse al SEIA, los proyectos que contemplen la “*producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*
 - ñ.2) *Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*
Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).
Se entenderá por sustancias explosivas, aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1, de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

ñ.3) *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

- 3.3. Que, en este sentido la letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Los Placeres Cielo Abierto” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarca en las situaciones descritas en el literal i.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N° 1, el Proyecto corresponde a la extracción de mineral de cobre del tipo óxido y sulfuros, además de minerales de oro y plata como agregados, de las pertenencias mineras denominadas “Manteada 1 al 20”, en una cantidad igual a 2.000 toneladas mensuales de mineral, cifra menor a la consignada en el literal i.1), no pudiendo considerarse en consecuencia, un Proyecto de desarrollo minero.
- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que para las labores de explotación, se considera el almacenamiento de explosivos, por lo que se implementará un polvorín en superficie cuya capacidad máxima de almacenamiento mensual es de 100 kilos, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.2) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proponente considera un área de almacenamiento de combustible, cuya capacidad máxima corresponde a 1000 litros de combustible mensual, de manera que no cumple con el requisito preceptuado en el literal ñ.3) del artículo 3° del reglamento del SEIA.
- 4.4 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta se encuentra en un área de protección ecológica, sin embargo, de acuerdo al Oficio Ordinario N°



130.844/2013 y Oficio Ordinario N° 161.081/2016, detallados en el Vistos 5 y 6 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Los Placeres Cielo Abierto”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Daniel Enrique Vargas Jara y el señor José Augusto Guerra Páez, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/MAC/ACP



Distribución:

- Señor Daniel Enrique Vargas Jara, alonzo_varon@gmail.com
- Señor José Augusto Guerra Páez, guerraminero@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 195-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.307/16.

